



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que el día 18 de noviembre de 2021, se radico vía correo electrónico memorial contentivo de recurso de reposición; en contra del auto que rechazo la presente demanda, razón por la cual no hay lugar a correr traslado del mismo. Para proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS:	MARÍA LEONILDE GUERRERO CARREÑO PEDRO LUIS FIGUEROA ARIAS
RADICADO:	680014189001-2021-00155-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 783
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
TRAMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante escrito allegado vía digital por la apoderada de la parte demandante el 18 de noviembre del 2021, solicita sea revocado el auto de fecha del 16 de noviembre del año calendado, mediante el cual se rechaza la demanda.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARÍA LEONILDE GUERRERO CARREÑO PEDRO LUIS FIGUEROA ARIAS.
- 2.2. Mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se rechazó la demanda.
- 2.3. El dieciocho (18) de noviembre del presente año la apoderada judicial interpone recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada sustenta su recurso argumentando que los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) presentar la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que indica : "...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o



de su causante y constituyan plena prueba contra él...” La demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424 del C. G. del P, y Decreto 806 de 2020, y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P, artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además que la subsanación se realizó dentro de término y que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo,

4. TRASLADO DEL RECURSO

Dado que aún no existe demandado en el presente asunto, resulta superfluo, correr traslado del recurso, motivo por el cual el despacho procede a decidir de fondo la petición.

5. CONSIDERACIONES:

a. De la procedencia del recurso de reposición:

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, *salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*, en forma verbal inmediatamente se pronuncia el auto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo cuando se profiera por escrito, teniendo como finalidad, que el mismo Juez que profirió la decisión recurrida, evalúe las inconsistencias expuestas mediante el recurso, y con base en esto, revoque o reforme la decisión adoptada.

Por lo anterior, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación, haciendo referencia a las motivaciones que del proveído a controvertir discute, dentro del término consagrado para ello, según el caso.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, y reunidos los requisitos para el trámite del recurso de reposición, le corresponde a este Despacho establecer, con base en lo esgrimido por el recurrente, si hay cabida a reponer o no, el auto adiado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

b. Pronunciamiento frente al recurso:

Del Proceso Ejecutivo

El proceso de ejecución tiene por objeto obtener el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo, cuando el deudor no ha cumplido voluntaria y oportunamente con una obligación. El artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse por esta vía las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, esta ejecución forzada es una forma de coacción estatal de que se vale el demandante para obtener tutela jurídica a sus pretensiones



cuando su derecho es desconocido por quien está en la obligación de asumir una prestación a su favor.

El título ejecutivo, es anexo especial y necesario de la demanda ejecutiva, según mandato del Art. 422 del C.G. del P, que en tratándose del proceso de ejecución encuentra especial mención, en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y cuyo tenor es el siguiente: *“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título ejecutivo, sin el cual y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento de pago no puede proferirse.

La norma establece que si con el líbello genitor, se allega un documento que sirva como base de ejecución, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo, tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 430 del C.G del P, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título valor que es el allegado, profiere el mandamiento en forma que se considere legal.

Ahora descendiendo al caso sub juice, se avizora que el título base de la presente acción sirve de base para la ejecución en lo que se refiere a las pretensiones primera, segunda y tercera, pero no respecto de cuarta pretensión, toda vez que la parte actora al momento de subsanar la demandad no tuvo en cuenta la parte final del numeral segundo del auto de inadmisión en el sentido en lo que refiere a lo siguiente

“...Si bien el Artículo 39 de la Ley 590 del año 2001 autoriza a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, lo cierto es que adicional al título valor fuente de la presente litis, no se aportó constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, tampoco de la “asesoría técnica especializada”, ni de las visitas realizadas para “verificar el estado de la actividad empresarial”, ni del “estudio de la operación crediticia”, la “verificación de las referencias de los codeudores” y la “cobranza especializada de la obligación” que eventualmente darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones conforme lo preceptúa la norma referida, situación que igual ocurre, frente a la solicitud de pago de las primas de seguro, pues las mismas tampoco son susceptibles de cobro dado que la entidad accionante no demostró que efectivamente las hubiere adquirido”.



Así las cosas, el Despachó repondrá el auto recurrido, y librara mandamiento de pago en lo que refiere a las pretensiones primera, segunda y tercera, negara mandamiento respecto de pretensión cuarta, y la pretensión sexta se decidirá en el momento procesal pertinente.

Visto el líbello promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en contra de MARÍA LEONILDE GUERRERO CARREÑO y PEDRO LUIS FIGUEROA ARIAS, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré presentado para el cobro, junto con los respectivos intereses moratorios y de plazo a partir de su fecha de exigibilidad, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción “*PAGARE N° 103120215700 FECHADO DEL 03 DE MAYO DE 2012*” **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la representante legal, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

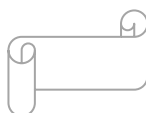
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este despacho el día dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REVOCAR el auto adiado dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021), para en su lugar librar mandamiento de pago.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO de pago Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.138.336), por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo MARÍA LEONILDE GUERRERO CARREÑO y PEDRO LUIS FIGUEROA ARIAS, identificados con cédula de ciudadanía No 28.376.600 y 2.125.035 respectivamente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación





de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

- a. Ordenar el pago por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.691.682), por concepto de capital insoluto del pagare No. 103120215700.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos desde 04 DE JULIO DE 2012 hasta el día 29 DE JUNIO DE 2021, siempre y cuando no sobrepasen la tasa de usura regulada por Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 30 DE JUNIO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

QUINTO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

OCTAVO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico del ejecutado motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al artículo 8º del decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canals digitales;** como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar al demandado el canal electrónico de este Juzgado: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial. En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda a la apoderada de la demádate que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

NOVENO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS

JUEZ

MDP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 48** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e0e6d1ec4df9aacff3b0b47d7ba84653d8701834d761d8537ddec3a6fb4ce0**

Documento generado en 13/12/2021 03:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>